

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-121/2010

**ACTOR: OSCAR SAÚL CASTILLO
ANDRADE**

**RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ
Y OTRA**

**TERCERO INTERESADO: ANTONIO
DE JESÚS REMES OJEDA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA, JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Saúl Castillo Andrade, por su propio derecho y ostentándose como militante y candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal de ese partido en Alvarado, en la que se eligió a Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato a dicho cargo partidista; y,

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria a Asamblea Municipal. El cinco de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió convocatoria a la Asamblea Municipal de Alvarado, a fin de elegir, entre otros, candidatos al Consejo Nacional.

II. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El ocho de marzo de dos mil diez el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la convocatoria a la Asamblea Estatal con el objeto de elegir a los candidatos al Consejo Nacional, programándose para el día veinticuatro de abril del año en curso.

III. Celebración de la Asamblea Municipal. El nueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la citada Asamblea Municipal, resultando electo Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato al Consejo Nacional.

IV. Ratificación de la Asamblea Municipal. El veinte del referido mes y año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz ratificó la citada Asamblea Municipal.

V. Recurso intrapartidista. El veintitrés siguiente, el actor promovió "*recurso intrapartidista*" ante el citado Comité Directivo Estatal, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la

celebración de la Asamblea Municipal a que se viene haciendo referencia.

VI. Asamblea Estatal. El día veinticuatro de abril del presente año, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil diez, el actor promovió, por su propio derecho y ostentándose como militante y candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz, juicio ciudadano a fin de impugnar diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal de ese partido en Alvarado, en la que se eligió a Antonio de Jesús Remes Ojeda como candidato a dicho cargo partidista.

VIII. Remisión del medio de impugnación. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual remitió la demanda original del presente juicio ciudadano, así como la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que

SUP-JDC-121/2010

se actúa. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

X. Radicación y requerimiento. El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado y requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a efecto de que remitiera un informe que reuniera los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cualquier otro documento que estimara necesario para la solución del asunto; e, indicara si el actor presentó desistimiento a la demanda intrapartidista que se recibió ante dicho Comité.

XI. Desahogo de requerimiento. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía fax, un escrito signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual desahogó el requerimiento precisado en el punto que antecede.

XII. Tercero interesado. El veinte de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, vía fax, el escrito signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, por el que remite un ocurso de comparecencia de Antonio de Jesús Remes Ojeda, en su carácter de tercero interesado.

XIII. Elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento reseñado con antelación y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se impugnan diversos actos que, según se aduce, lesionan el derecho político-electoral de afiliación, al no permitirse la participación en los procesos para integrar los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. La demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-121/2010

ciudadano debe desecharse de plano, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos cuestionados no son definitivos ni firmes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

Artículo 99.-

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la cuestión en análisis señala:

Artículo 9.-

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Conforme con los citados numerales, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en este aspecto señala:

Artículo 80.

...

SUP-JDC-121/2010

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral alude también al señalado requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La consideración anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia J.37/2002, de la Sala Superior, publicada a fojas 181 y 182, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá

solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales

En este orden de ideas, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino

SUP-JDC-121/2010

necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando esté pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular dicho acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, **o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.**

En la especie, no se satisface el aludido requisito de definitividad, como se demuestra a continuación:

El nueve de abril de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz, a efecto de elegir a los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, candidatos a consejeros estatales y propuestas a consejeros nacionales, así como Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

Del original del acta de dicha Asamblea Municipal que corre agregada a los autos del expediente SUP-JDC-120/2010, lo cual se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de los dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la misma fue presidida por el Delegado designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y que se desarrolló el nueve de

abril de dos mil diez, conforme a los artículos 34 y 35 de los Estatutos Generales del partido en cuestión.

Tal convención fue impugnada por el actor a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, a fin de destacar la falta de definitividad en este juicio, se impone transcribir el contenido de los artículos aplicables de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones

SUP-JDC-121/2010

de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

Artículo 35. Las Asambleas a que se refiere el artículo anterior se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.

Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere, con sujeción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de estos Estatutos, y cuidará de que tales Asambleas se reúnan con la oportunidad debida.

Los preceptos estatutarios transcritos, describen la forma de convocar y llevar a cabo las Asambleas Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, estableciéndose que el Comité

Ejecutivo Nacional tiene la facultad de vetar las decisiones que se tomen en éstas.

Al respecto, los Estatutos en cuestión disponen lo siguiente:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, **de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos,** principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo relativo a la letra señala:

Artículo 55. Las resoluciones de la Asamblea o Convención se comunicarán por escrito, para su ratificación, al Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente de su celebración.

El período de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día siguiente de la celebración de la Asamblea Municipal correspondiente.

SUP-JDC-121/2010

Como se advierte, de los artículos 34 y 35 transcritos, corresponde al Comité Directivo Estatal, conforme a sus atribuciones, ratificar las determinaciones que se tomen en las Asambleas Municipales y al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso vetarlas, previo dictamen, sin que en el caso de autos se acredite que esos órganos partidarios emitieran algún pronunciamiento relativo a la Asamblea que se impugna, en alguno de los sentidos señalados.

Tal circunstancia evidencia la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que la promovente controvierte, como se dijo, la celebración de la Asamblea municipal impugnada y los acuerdos tomados en ésta, mas no así, como resultaría procedente la determinación definitiva que hubiera emitido en el sentido que corresponda, el citado Comité Ejecutivo Nacional, ratificándola o vetándola.

Los razonamientos antes expuestos han sido abordados por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-121/2007, SUP-JDC-128/2007 Y SUP-JDC-97/2010.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido del artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

“Artículo 80

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas **las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...”

En este sentido, si bien es cierto, que la ratificación que en su oportunidad lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional no puede estimarse como una instancia en la que se pueda analizar la violación a los derechos partidarios del actor, también lo es, que tal facultad se ejercerá, si las resoluciones o actos son, a su juicio, opuestas a los principios y objetivos del instituto político o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, lo cual daría lugar a dejar sin efectos jurídicos la actuación del órgano partidista municipal o estatal.

Dicha facultad de veto constituye exclusivamente un acto de control interorgánico, cuyo objeto es que el órgano administrativo superior del Partido Acción Nacional verifique si, a su juicio, las decisiones del inferior son contrarias a los principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, de lo cual deriva que es necesario contar con la certeza de que el acto que se pretende impugnar, no va a ser revocado o modificado previamente a la interposición de algún medio de defensa.

SUP-JDC-121/2010

Es de mencionarse que en el ejercicio de las facultades, a diferencia que en el de las obligaciones, la decisión queda al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene, y su ejecución sí puede llegar a afectar de manera definitiva la validez de los actos, y por lo tanto es que esta Sala Superior considera que, en atención al principio de certeza jurídica, el militante debe esperar a que el Comité Ejecutivo Nacional ratifique o no la elección en comento, para estar en aptitud de controvertirlos.

Por lo tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las determinaciones tomadas en las Asambleas Municipales y Estatales, el veintiséis de abril y el trece de mayo, respectivamente, ambas fechas de dos mil diez, según consta en autos, en todo caso, la demanda debió presentarse con el objeto de controvertir tales ratificaciones, por constituir el acto que cumple con el requisito de definitividad, lo que no sucedió en la especie, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se enderezó contra acto diverso.

En estas circunstancias como en la demanda se impugna un acto intrapartidario que no constituye una resolución definitiva, es conforme a derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Oscar Saúl Castillo Andrade, al actualizarse la causal de improcedencia analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Oscar Saúl Castillo Andrade.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios indicados en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, ubicados en el Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las responsables; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-121/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN